



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b> 08-638-40-89-003-2019-00068-00.
<b>PROCESO:</b> EJECUTIVO SINGULAR.
<b>DEMANDANTE:</b> COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL" COOMULTIGEST".
<b>DEMANDADO:</b> MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO.

**I. ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver de fondo y en conjunto las nulidades invocadas respectivamente por los apoderados judiciales de las partes demandadas, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, dentro del proceso en referencia.

**II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:**

El Dr. FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, señora MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ, allegó vía virtual al correo institucional de este despacho judicial, memorial escrito contenido de solicitud de nulidad, aduciendo no habersele notificado a sus patrocinada el mandamiento de pago y la demanda ejecutiva como lo establece el Código General del Proceso, por lo que se INCURRIO en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. P.

En tal sentido, arguye textualmente:

*"A mi poderdante MARTHA ALVARADO nunca le llego A SU RESIDENCIA la Citación Personal ni el Aviso para ser notificada como lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 290 y 291.*

*Si la parte ejecutante NO realizó estas diligencias, mal puede hacerse una notificación a través del emplazamiento. La dirección donde reside mi poderdante, MARTHA ALVARADO, existe con la nomenclatura OFICIAL que se conoce públicamente en el MUNICIPIO DE SABANALARGA. Por lo que mal puede tenerse el procedimiento del Emplazamiento como un procedimiento idóneo para este proceso. Si la empresa de correos LOGSERVI llego a afirmar bajo juramento que la dirección de mi poderdante, MARTHA ALVARADO NO EXISTE INCURRIO EN UNA FALSEDAD, lo que trae consecuencias previstas en el Código Penal y Procedimiento Penal, a menos que en la demanda se haya indicado una dirección equivocada.*

*Analizada la sentencia que se dictó el 19 de octubre de 2020, encontramos también, que hay pruebas reconocidas para que se declare la NULIDAD DE TODO el PROCESO porque se incurrió en la causal 8 del C. G. P. Al analizar el capítulo de LA ACTUACION PROCESAL del fallo, encontramos que se le envió la NOTIFICACION PERSONAL "a las demandadas, señora ERIKA OSORIO NORIEGA y MIRIAM NORIEGA, por la empresa de correos LOGSERVI y que fue DEVUELTA por NO RESIDIR y no corresponder la dirección tal como consta en la certificación del 25-11-2019". Entonces, tenemos que se NOTIFICO y se hizo todas las diligencias para la NOTIFICACION PERSONAL a dos PERSONAS distintas a la persona de MARTHA ALVARADO y la otra demandada.*

*Entonces señor Juez, si en el proceso hay la AFIRMACION de que se hizo la NOTIFICACION PERSONAL a: ERIKA OSORIO NORIEGA y MIRIAM NORIEGA como se dijo en la SENTENCIA o el AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO, porque a mi poderdante NUNCA SE LE HIZO LA NOTIFICACION como lo exige el Código General del Proceso.*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*Mi poderdante le hace saber al Juzgado y a la parte demandante COOMULTIGEST, que no conoce ni Ha tenido ninguna relación con NANCY SANTAMARIA SARMIENTO. “*

En consecuencia, solicita al despacho se declare la nulidad de todo el proceso y se condene en costas a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL” COOMULTIGEST”.

Por su parte, la Dra. MARTHA LIGIA VIZACINO VALLE, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, señora NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, indica que al interior de este proceso se tipifica una nulidad por indebida notificación de su patrocinada a partir de los actos de notificación del mandamiento de pago, argumentando literalmente, lo siguiente:

*PRIMERO: La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL” COOMULTIGEST” invocó ante su Despacho una demanda EJECUTIVA contra la señora MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ Y mi prohijada señora NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, como fiadora de una persona que no conoce ni nunca ha tratado con ella, encaminada al cobro de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses y costas del proceso.*

*SEGUNDO: Este Juzgado mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, ordeno librar mandamiento de pago y ordeno correr traslado a las demandadas enviándosele citación para notificación a mi representada señora NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO al lugar suministrado por la parte demandante (Calle 38 Nro. 7ª 63 Soledad –Atlántico) a través de la empresa de correo LOGSERVI guía número 3724489 de fecha 22 de noviembre de 2019 en el cual certifica que la persona no reside en la dirección indicada por la parte, por lo que proceden a enviar nueva citación a mi prohijada en una nueva dirección suministrada por la parte actora (Calle 42 Nro. 8-03 Soledad \_Atlántico) a través de la empresa de correos DISTRIENVIOS mediante guía número 1534546 de fecha 17 de febrero de 2020, en el que certifican que no conocen a mi prohijada, no suministra nombre, casa blanca, puerta madera.*

*TERCERO: Indico además que la parte demandante manifestó desconocer otra dirección donde pueda residir y notificar personalmente a mi representada, por lo que solicito el emplazamiento, tras ser emplazada se le designo Curador Ad litem a la doctora PIEDAD MILENA BARROS BARCELO, quien contesto la demanda y no presento excepción alguna, no presento oposición, por lo que el Juzgado dicta auto de seguir adelante la ejecución el día 16 de octubre del 2020.*

*CUARTO: En el presente asunto se tipifica la causal de nulidad por indebida notificación de la demandada señora NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, teniendo en cuenta que mi representada ni su domicilio ni residencia es en las direcciones indicadas por la parte actora (su domicilio es (Calle 38 N° 7ª 63 Barrio Villa Adela primera etapa de Soledad-Atlántico), por tanto, mi representada no había podido ejercer su derecho constitucional de defensa.*

*QUINTO: Por otra parte, en lo que respecta a la actuación procesal se determina que las señoras ERIKA OSORIO NORIEGA Y MIRIAM NORIEGA, no son demandadas en este proceso, por lo que existe incongruencia en la sentencia proferida por su despacho judicial el día 16 de Octubre de 2020.*

Como corolario a lo anterior, insta al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago y se condene en costas a la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL” COOMULTIGEST”.

### III. ACTUACION PROCESAL:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

A las solicitudes nulidad en estudio, de conformidad a lo reglado en el artículo 134 del ordenamiento general procesal, el despacho respectivamente determinó correr traslado a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL" COOMULTIGEST", dejando fenecer el termino de traslado sin hacer pronunciamiento alguno al respecto.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Sumado a lo anterior, el despacho entró a realizar la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado era compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales.

Como también, al ser un despacho promiscuo, conocemos de solicitudes de audiencias preliminares de garantía, es decir que esta competencia, desplaza cualquier otra solicitud en materia civil, toda vez que la libertad es un derecho fundamental, en tal sentido la atención es prioritaria y preferente, entre muchas otras competencias a nuestro cargo.

Pues bien, frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

*pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso de marras, se advierte que el presente proceso ejecutivo se encuentra actualmente activo en la etapa de pago de la liquidación del crédito, que las nulitantes, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, en su condición de demandadas se encuentran debidamente legitimadas para haber propuesto las nulidades en estudio y que causal alegada, respectivamente, es la de indebida notificación, de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pues bien, el Numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., prevé que deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (Subraya el despacho)

Concomitantemente, el Artículo 191 ibídem, prevé en sus numeral 3°:

1. (...)
  2. (...)
  3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
- (...)

Seguidamente, en su numeral 4°, predispone:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (subrayado por fuera del texto)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

Al adentrarnos en el caso sub-judice y revisado el acápite de notificaciones de la demanda, observa el Despacho que se indica en tal punto que las partes demandadas, señoras MARTHA LUCIA ALVARADO ALVAREZ y NANCY ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, recibirían notificaciones personales individualmente en la carrera 16B N° 22A-12 del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) y en la calle 38 N° 7A – 63 del municipio de Soledad (Atlántico), estableciéndose en las sendas certificaciones del envió de la citación para la notificación personal, expedida por LOGSERVI S.A.S., respectivamente que en noviembre 25 y 26 de 2019, no pudieron ser entregadas tales comunicaciones bajo la causal: “SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA ES DESCONOCIDA EN ESTA DIRECCION”.

En tal sentido, el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el Artículo 108 del C.G.P., solicitó el emplazamiento de las demandadas, aduciendo desconocer otra dirección para efecto de notificarlas personalmente, declaración que se entendió en su oportunidad rendida bajo la gravedad del juramento; por lo que, en noviembre 03 de 2020, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procedió pertinentemente ingresar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las partes demandadas, quienes dejaron fenecer el término de ley concedido sin concurrir a notificarse personalmente, por lo que el despacho procedió a designarles Curador Ad-liten, con quien se surtió la notificación pendiente.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que la causal señalada en el Numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que se incurre en indebida notificación de la demanda, cuando no se notifica en la forma indicada por la ley el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo de pago.

Bajo esta apreciación, es diáfano afirmar que lo perseguido por los nulitantes, artificioosamente dista de lo que prevé la norma en cita, pues de acuerdo al recuento factico-legal efectuado con antelación, pretenden que se revoquen autos o tramites que ya cobraron firmezas, cuando evidentemente, el actuar desplegado por el despacho al momento de corroborar el trámite procesal de la notificación personal a las aquí demandadas, se ritualizó bajo los preceptos legales del Artículo 191 del C.G.P.; pues en razón a que las respectivas citaciones para notificación, inicialmente fueron enviadas a la direcciones aportadas en el expediente (demanda) y que fue infructuosa su entrega, se procedió (emplazar), nombrar curador ad-liten que asumiera su representación y defensa al interior del proceso.

En conclusión, puede legitimarse entonces que no es de acuso los argumentos aquí esgrimidos por los memorialistas, pues no se vislumbra causal anómala alguna que invalide la vinculación formal de las demandas al proceso y que permita intuir que el trámite procesal de notificación del mandamiento de pago es nulo, por el contrario, el despacho ha previsto velar siempre por garantizar en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales; por lo que es del caso despachar negativamente las nulidades objeto de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico,

**RESUELVE:**

1. DENIEGUENSE las solicitudes de nulidad deprecadas respectivamente por las partes demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. RECONOZCASELE personería adjetiva a la Dra. MARTHA LIGIA VIVANCO VALLE, identificada con la C.C. N° 32.697.503, y T.P. N° 130507 del C.S.J., para actuar al interior del proceso en referencia en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora NANCY



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE  
SABANALARGA-ATLANTICO.

ESTHER SANTAMARIA SARMIENTO, en los términos y para los para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO  
Sabanalarga, 03 de Noviembre de 2021  
El presente auto se notifica por Estado No. 0140  
  
HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
2364/12

Código de verificación:

a823290b05ed1deb3bcbc481a8457442763b8eb0879f211fddade3a8e4f3c86

6

Documento generado en 02/11/2021 05:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>